



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00168-00

ACCIONANTE: **MARÍA TERESA LONDOÑO ARISTIZÁBAL**

ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

CLASE: **ACCION DE TUTELA**

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **MARÍA TERESA LONDOÑO ARISTIZÁBAL** con cédula de ciudadanía **41.432.507**, a través de apoderado judicial, solicita la protección para su derecho fundamental **de petición**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción, que en protección al derecho invocado, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dar respuesta a una petición elevada por la parte actora donde solicitó calculo actuarial por omisión de los periodos laborados y no cotizados.

1.2. HECHOS

Indica la accionante que el 10 de octubre de 2019, bajo el radicado No. 2019_13754396, solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cálculo actuarial por omisión del empleador, petición que fue resuelta por la Entidad el 23 del mismo mes y año en cita, indicándole que hacía falta una serie de documentos para la realización de dicho trámite que, en tal sentido, el 4 de diciembre de 2019 radicó lo solicitado por Colpensiones, sin embargo, que con oficio del 18 de diciembre de 2019, Colpensiones le señaló que los documentos aportados no se encontraban actualizados, motivo por el cual, el 27 de enero del año en curso aporto la información requerida.

Afirma que a través de comunicado del 29 de mayo último Colpensiones manifestó que no era procedente el cálculo actuarial, razón por la cual, considera que han transcurrido mas de 9 meses de haber elevado la solicitud sin que la Administradora Colombiana de



Pensiones haya realizado un estudio cuidadoso y, por ende, no ha emitido una respuesta de fondo respecto de su petición.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta la acción de tutela en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, así mismo, trae a colación varios apartes contenidos en las sentencias T-172, T-183 ambas de 2013, T-463 de 2011 y T-554 de 2012 proferidas por la Corte Constitucional, señala que el derecho de petición es de carácter fundamental al ser una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos; de igual forma, que las solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, deben ser respondidas en forma oportuna y que debe ser puesta en conocimiento al peticionario.

2. TRAMITE

*Admitida la demanda por auto de **3 de agosto de 2020**, se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día.*

3. CONTESTACION DE LA DEMANDADA

*A través de la Directora de Acciones Constitucionales, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio contestación a la acción de tutela indicando que una vez verificado el aplicativo denominado Historia Laboral Unificada se logró identificar que existe afiliación y pago de aportes a pensión respecto del trabajador José Eliecer Sabogal Orjuela por parte del empleador Santiago Londoño Aristizábal y que dicha información fue remitida a la accionante a través de comunicado del 29 de mayo del año en curso que, en tal sentido, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.*

Acto seguido, hace una breve explicación del trámite que se debe adelanta para realizar el Calculo Actuarial por Omisión de Afiliación señalando que Colpensiones no está obligada de efectuar el cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores y que, por tal razón, frente al caso objeto de estudio, esa entidad no puede ejercer ninguna labor respecto al pago de aportes habida cuenta que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.

Finalmente, trae a colación varios apartes normativos contenidos en la Ley 100 de 1993, los Decretos 1887 de 1994, 3798 de 2003 y 2591 de 1991 y afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que solicita sean denegadas las pretensiones de la



presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCION DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



requisito de subsidiariedad, por lo tanto el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

Afirma **MARÍA TERESA LONDOÑO** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulnera su derecho de **petición**, al considerar que no se le ha dado una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado a una petición que elevó ante dicha entidad, relacionada con un cálculo actuarial por omisión de los periodos laborados y no cotizados.

Por su parte, **Colpensiones** sostiene que no ha vulnerado derecho alguno, porque ya dio respuesta a la parte actora, a través de oficio de fecha 29 de mayo de 2020.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la accionante; de ser procedente, establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con su actuación ha vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró algún derecho de la parte



accionante.

*En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma



Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27]”.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

*En el caso bajo estudio, acorde con las documentales aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 10 de octubre de 2019, bajo el número BZ_2019_13754396, **MARÍA TERESA LONDOÑO ARISTIZÁBAL** a través de apoderado presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** una petición, para que se realizaran los trámites tendientes a realizar un cálculo actuarial por omisión de los periodos laborados y no cotizados.*

*Ahora bien, acorde con la contestación de la demanda y con las documentales allegadas con ella, se tiene que, antes de iniciarse la presente acción, la entidad demandada mediante **Oficio No. 2020_4450511 del 29 de mayo de 2020**, enviada a la Calle 119 No. 11ª -28 de la ciudad de Bogotá, dirección que concuerda con la indicada por la accionante en su petición, dio respuesta a la solicitud objeto de estudio. Ahora bien, se advierte que aunque con el mencionado escrito no se remitió constancia de notificación, en el acápite de los hechos la parte actora hace alusión dicho documento; en tal sentido, se da por demostrado que la misma fue enterada acerca del asunto.*

Visto el oficio mencionado en precedencia, la Entidad le indicó, entre otros asuntos, que para efectos del computo de las semanas, se efectúa conforme con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, transcribió la norma e hizo referencia a que el computo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso,



trasladen con base en el cálculo actuarial la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora, le señaló y relacionó los requisitos que se deben cumplir para realizar el trámite satisfactorio de cálculo actuarial y concluyó indicando que revisada la solicitud y los documentos allegados ante Colpensiones corresponden a Santiago Londoño Aristizábal como persona natural y que una vez consultado el aplicativo denominado Historia Laboral Unificada, se estableció que existe una afiliación y pago de aportes a pensión frente al trabajador José Eliecer Sabogal Orjuela siendo empleador el primero de los mencionados y, que en tal sentido, no es procedente acceder a lo solicitado por la accionante, habida cuenta que no se ha comprobado debidamente la relación laboral entre las partes encontrando inconsistencias que no permiten denotar la autenticidad del caso.

*Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud elevada el **10 de octubre de 2019** ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y que dio lugar a la presente acción, ya fue resuelta de fondo en relación con lo pedido y fue debidamente motivada. Lo que significa, que en este caso no se vulneró derecho alguno a **MARÍA TERESA LONDOÑO ARISTIZÁBAL** en relación con el derecho de petición, y como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. Es decir, que aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes que sea dictada.*

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho de petición, de **MARÍA TERESA LONDOÑO ARISTIZÁBAL** con cédula de ciudadanía **41.432.507**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

Joff